



SEMINARIO FINAL

ABOGACÍA

VULNERABILIDAD DE LA PERSONA MAYOR ANTE EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LOS PLAZOS PROCESALES

Alumna: **Ana Cristina Vera**

Legajo: **ABG12244**

DNI: **29.712.616**

crissveraweinert@gmail.com

Año: **2024**

Metodología: **NOTA A FALLO**

Tema: **GRUPOS VULNERABLES**

Fallo: **“Garay, Corina Elena c/ ANSeS s/ reajustes varios”**

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

CSS 60858/2009/CA1-CS1.

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2021

Tutor: Carlos Isidro Bustos

SUMARIO

I. Introducción – II. Cuestiones procesales – 2.1. Premisa fáctica – 2.2. Historia procesal – 2.3. Decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi – IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura de la autora – VI. Conclusión – VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

El fallo “Garay, Corina Elena c/ ANSeS s/ reajustes varios”, representa un precedente significativo en la jurisprudencia argentina en el derecho previsional, ya que busca evitar demoras en la devolución de sumas retenidas, en casos que involucran a adultos mayores por encontrarse en situación de vulnerabilidad, fundamentándose en principios constitucionales e internacionales con jerarquía constitucional en materia de derechos humanos.

Aunque en el fallo no se mencionan las reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia para la determinación de los grupos vulnerables, se refleja que se juzga desde esta óptica, ya que la Corte reconoce la situación de vulnerabilidad de la señora Garay por su edad avanzada de 88 años y la necesidad de una protección especial ante el acceso a la justicia, para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato.

En la presente nota a fallo, se analizará la argumentación jurídica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual denota una limitada integración de las normas aplicables al caso, perdiendo de vista la importancia de las normas convencionales específicas que regulan la seguridad física, económica y social; dado a que la Señora Garay no disponía en total plenitud de dichas seguridades por falta de la devolución de las sumas retenidas que comprometían sus necesidades básicas. Además, es necesario tener en cuenta la protección de la seguridad social para llevar una vida digna y los mecanismos flexibles para dicha protección, siendo por el contrario una afección en cuanto a la facilidad para acceder al procedimiento ordinario por su condición de vulnerabilidad.

II. CUESTIONES PROCESALES

2.1. Premisa fáctica:

Corina Elena Garay, una jubilada de edad avanzada, inició una demanda en busca de un reajuste en sus haberes jubilatorios. En el marco del proceso de ejecución de la sentencia por el reajuste de haberes jubilatorios, la jueza de primera instancia del juzgado federal, determinó que los pagos retroactivos realizados por la ANSES estaban exentos del impuesto a las ganancias. Además, decidió que la devolución de las sumas retenidas no correspondía a la ANSES, sino que Garay debía dirigirse a la AFIP para solicitarla. Esta decisión fue confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social. Posteriormente Garay a sus 88 años de edad, apeló la sentencia argumentando que la decisión era arbitraria porque vulneraba su derecho de tutela judicial efectiva y el principio de igualdad, ya que se le exigía iniciar un reclamo ante la AFIP, mientras otras causas similares, ordenaban a la ANSES a reintegrar los fondos en la misma sentencia. Además, por su avanzada edad, disponía de la protección del art. 75 inc. 23 de la C.N. que garantiza la igualdad real de oportunidades y de trato, el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la C.N. y por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con Supremacía Constitucional. Conjuntamente atentaba contra la garantía de la defensa en juicio, consagrada en el art. 18 de la C.N., puesto que; si debía realizar trámites administrativos ante AFIP o en su defecto un nuevo juicio ordinario, quedaría privada de disfrutar plenamente de sus derechos económicos y de alimentos, ya que; por su edad no dispondría de mucho tiempo ante un retraso en la devolución de las sumas retenidas.

2.2. Historia procesal:

En el año 2009, la señora Corina Elena Garay inició un proceso judicial contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), buscando un reajuste de sus haberes jubilatorios. En el año 2010 la sentencia sale favorable para Garay, quien tendría derecho a recibir los retroactivos correspondientes al reajuste ordenado por el tribunal. Posteriormente en el año 2012, se inicia la etapa de ejecución de la sentencia para hacerla efectiva. En el año 2013 la ANSES le retiene impuestos sobre los retroactivos jubilatorios; por lo mismo en el año 2014 la señora Garay impugna dicha retención del impuesto a las ganancias por parte de la ANSES, argumentando que no es correcto dicho cobro. Allí se inició un proceso ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 10, donde la jueza emitió una decisión en la que se dejó

asentado que el cobro de impuestos realizado por ANSES fue incorrecto, por lo que ordenó que se exonere a la actora del pago de dicho impuesto, y a su vez, decidió que no le correspondía a ese organismo la devolución de las sumas ya retenidas, y que la actora debía dirigirse ante la AFIP según el trámite administrativo correspondiente, porque la ANSES solo es agente de retención, y que el monto retenido había sido girado al Organismo Recaudador.

En el año 2016, la señora Garay apeló la decisión de la jueza de primera instancia, a lo que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social confirmó la decisión que establecía que Garay estaba exenta del pago del impuesto a las ganancias sobre los retroactivos jubilatorios y que los importes retenidos fueron remitidos a la Administración Federal de Ingresos Públicos, siendo éste agente recaudador; por lo que correspondía a dicho organismo la devolución, y que la actora debía realizar el trámite administrativo. Contra esa sentencia, Garay interpuso recurso extraordinario; el cual fue concedido por la C.S.J.N., por incurrir en un exceso ritual manifiesto que vulneraba la tutela judicial efectiva; ya que, si bien se invalidó la retención del impuesto a las ganancias practicada por la ANSES, no se le impusieron cargas procesales en la misma sentencia para que reintegre dichas retenciones. Teniendo en cuenta la edad avanzada y la necesidad de una protección social, se declaró a la señora Garay en situación de vulnerabilidad.

2.3. Decision del tribunal:

La Corte Suprema de Justicia decidió admitir el recurso extraordinario, anular la sentencia apelada y ordenar al tribunal de origen a que emita un nuevo pronunciamiento sobre el caso; tras haber considerado el tiempo transcurrido desde que la señora Corina Elena Garay inició el proceso judicial, su edad avanzada y la viabilidad de poder satisfacer la condena sin más dilaciones, ya que imponerle el deber de iniciar un nuevo trámite administrativo o judicial para obtener la devolución de las sumas retenidas, era una carga procesal injustificada y desproporcionada.

III. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI

El eje principal del fallo emitido por la Corte Suprema, radica en la determinación de evitar imponer cargas procesales desproporcionadas a las personas ancianas, ya que la dilación podría comprometer sus derechos económicos y alimentarios a corto plazo, por lo que esta exigencia representa un exceso ritual manifiesto, donde la Corte hace foco y destaca la protección especial que necesitan las personas de edad avanzada en el ámbito judicial y enmarca la importancia de

determinar la vulnerabilidad para poder brindarles garantía con un trato diferenciado y preferencial, equiparándolos por su fragilidad debido a su edad para poder actuar en los procesos judiciales; buscando reforzar la justicia, la equidad, el respeto a los derechos humanos y los principios constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico. El marco legal aplicable que respalda la argumentación de la Corte se basa en las siguientes disposiciones normativas: El artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que se reconoce el principio de la tutela judicial efectiva; que en este caso la edad avanzada de la actora y las cargas procesales impuestas, ponen en peligro el acceso a la justicia de manera rápida y efectiva. La Corte destaca también, la importancia de garantizar la igualdad de trato ante la ley, evitando situaciones discriminatorias en la aplicación de una norma, lo cual se ve reflejado en el artículo 16 de la Constitución Nacional. Además, argumenta en razón del artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, que establece la obligación del Congreso de legislar y promover medidas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas mayores. Por otra parte, la Corte menciona en términos generales a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM), la cual posee jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, y establece la necesidad de proteger y adoptar medidas para garantizar el trato diferenciado y preferencial a las personas mayores en todos los ámbitos.

En materia de jurisprudencia, se menciona como precedente al fallo: “Gorosito, Aurelia Noemi e/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ daños y perjuicios”, ya que en este caso, la decisión de dilatar la percepción de un crédito de indiscutido carácter asistencial que no se condice con la finalidad propia del concepto de reparación; se asemeja a las cargas procesales impuestas por la Jueza de Primera Instancia, que retrasarían la devolución de las sumas retenidas, evitando así la tutela efectiva. Por otra parte, en la argumentación de la Corte, se cita también, el fallo “Caldeiro, Juan Carlos c/ EN - M°Defensa - Ejército s/ daños y perjuicios”, que refleja la condición de vulnerabilidad del actor, en cuanto a su salud; por su estado de discapacidad al encontrarse en evidente fragilidad por la ausencia de funcionalidad e independencia en las actividades de la vida diaria, que fue acreditado mediante un certificado del Ministerio de Salud, y en cuanto a su edad avanzada que también le impedía seguir esperando el pago del resarcimiento correspondiente por parte del Estado, que venía esperando desde el año 2010. Aquí en este fallo, el tribunal hace referencia a las Reglas de Brasilia que son claras para la determinación de la condición de vulnerabilidad, y que en el caso de la señora Garay

también se ven las semejanzas en este reconocimiento, por ser una persona de edad avanzada que debía afrontar trámites en el ámbito judicial que se prolongaban en el tiempo y atentaba contra sus derechos.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL: ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Para comenzar a abordar la importancia que aporta cada fuente en la presente nota a fallo, es necesario hacerse las siguientes preguntas: ¿Quiénes son vulnerables? ¿Por qué se consideran a los ancianos vulnerables? ¿Qué leyes son aplicables ante vulnerabilidad de personas mayores? ¿Cuáles normas poseen jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico? ¿Qué es la igualdad ante el acceso a la justicia? ¿Cuándo un plazo procesal es razonable? ¿Ante la ley especial y la ley general cuál se debe aplicar? ¿Cuáles son las reglas de ley superior, posterior y especial?

Las personas vulnerables para nuestro ordenamiento jurídico son aquellas que se encuentran en una situación de fragilidad, lo que implica una amenaza o una posibilidad de sufrir un daño. Como punto de partida, hay que remitirse a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008). En la regla 4 se enumeran distintas causas de vulnerabilidad; entre ellas la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, analfabetismo, pobreza, entre otras. Cabe destacar que, aunque se definen una serie de colectivos, no son números clausus ya que, ante una situación de discriminación quedaría abierta la posibilidad de tutela por vulnerabilidad. En la regla 6 se hace hincapié en el envejecimiento, es decir, cuando el adulto mayor tiene especiales dificultades en cuanto a sus capacidades funcionales para poder ejercer sus derechos ante el sistema de justicia.

En el fallo de la Corte Suprema “Caldeiro, Juan Carlos c/ EN - M°Defensa - Ejército s/ daños y perjuicios” (30/04/2020), se refleja la condición de vulnerabilidad del actor, en cuanto a su estado de salud por su discapacidad, y se hace referencia a las Reglas de Brasilia que son claras para la determinación de su condición.

En el fallo “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” (26/03/2019), la señora García, jubilada de la provincia de Entre Ríos, argumentó que los descuentos por el impuesto a las ganancias estaban afectando significativamente su calidad de vida, y la Corte Suprema destacó que la reforma constitucional

de 1994 garantiza la igualdad real de oportunidades y de trato a favor de los jubilados como grupo vulnerable (art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional), y le solicitó al Estado establecer políticas fiscales considerando la situación de vulnerabilidad de las personas mayores.

Etchichury (2023) hace referencia al concepto de vulnerabilidad en el fallo García: “la mera vulnerabilidad es la pauta para extender el control sobre el Legislativo y solicitarle que distinga dentro de una población para conferirle tutelas especiales, sin que exista una clara base textual para ello” (p. 12).

Es importante analizar las leyes que resguardan en conjunto a este grupo vulnerable determinado. Para esto hay que partir desde la cúspide de la pirámide, el sistema jerárquico normativo de la Argentina, donde la Constitución comparte ese lugar con los tratados de derechos humanos que adquirieron jerarquía constitucional, y que juntos forman el bloque de constitucionalidad. La Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 2, hace referencia al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, comprometiendo así a los estados parte a tomar medidas necesarias para la efectividad de la no discriminación. En el artículo 8 inciso 1 de la norma citada, se regulan las garantías judiciales, entre ellas; que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por el juez natural. En esa misma línea, el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, hace referencia al acceso a la justicia de la persona mayor, al derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable. Además, establece que los Estados parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. En los casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor, la actuación judicial deberá ser expedita.

Afirma Dabove (2000) “En nuestra Constitución Nacional, el reconocimiento de los derechos de la ancianidad resulta extremadamente débil” (p. 3), señalando que contamos con alguna referencia específica en el artículo 75 inc. 23 y el inc. 22 referido a la vigencia de los Tratados y Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos.

En el fallo “Gorosito, Aurelia Noemi e/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ daños y perjuicios” (20/06/2020), la Corte destaca que la compensación debe ser inmediata, sin dilatar la percepción de un crédito asistencial, ya que no se condice con la finalidad propia del concepto de reparación, y que el retraso evita la tutela efectiva. También

reconoce el rango constitucional de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, que establecen situaciones de emergencia, en cuanto al derecho a la vida e integridad física del adulto mayor.

Por otra parte, Torti Cerquetti (2023) puntualiza que el acceso a la justicia es un derecho que posibilita el ejercicio de los restantes derechos y libertades, siendo fundamental para lograr la igualdad real (p. 134 – 135).

Para Goldfarb (2016) “Entre los factores que obstaculizan el acceso de las personas mayores a la justicia pueden destacarse el retraso judicial, los formalismos, las barreras actitudinales, la utilización de un lenguaje excesivamente técnico e incomprensible”. Además, resalta que existe otro problema adicional en los reclamos judiciales de personas mayores, en cuanto a los asuntos prioritarios, ya que es difícil poder determinar la preferencia, por lo que propone: “En este caso, se nos ocurre que deben establecerse protocolos para detectar los casos de vulnerabilidad múltiple o agravada (por salud, género, discapacidad, situación económica), y asignar a estos casos la preferencia y mayor celeridad” (p. 3).

Por su parte Cabral, (2022) aborda la temática de la igualdad del artículo 16 de la C.N, reflejada en la Constitución de 1853 con un enfoque individualista y liberal, que busca evitar la simple discriminación, sin centrarse en las desigualdades estructurales y la discriminación sistémica en sociedades como la argentina, y lo contrasta con la reforma de 1994 en el artículo 75 inciso 23, donde se reconocen las desigualdades históricas y estructurales de la sociedad y se propone evitar la exclusión y el sometimiento de grupos sociales (p. 549).

Según Torti Cerquetti, (2023) “El plazo razonable debe ser breve en las ejecuciones previsionales, toda vez que existe ya una decisión firme en relación con la materia objeto de la pretensión, no pudiendo en la etapa de cumplimiento distorsionar los tiempos del proceso, prolongando exageradamente una cuestión litigiosa que ya fue zanjada” (p. 141).

En el caso “Furlan y familiares vs. Argentina”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (31/ 08/2012), determinó la importancia de que el procedimiento avance con mayor diligencia para que se resuelva en un plazo razonable, teniendo en cuenta distintos elementos como la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación jurídica al derecho vulnerado por el paso del tiempo.

Ahora bien, para poder analizar el razonamiento jurídico y la aplicación del derecho de manera integral teniendo en cuenta la supremacía constitucional, es menester considerar las reglas

que menciona Tardio Pato (2003) en relación a las normas generales y las normas especiales que se encuentran en documentos normativos iguales o distintos. En caso de que estén presentes ambas dentro de un mismo texto normativo, el principio de especialidad plantea menos problemas, ya que se deberá determinar en cuál de los dos supuestos de hecho normativo se encuentra el que nos ocupa, pero si las normas están en documentos separados, habrá que evaluar el rango jerárquico y el orden cronológico. Atienza (2013) menciona las reglas para resolver contradicciones: “lex superior (la ley superior prevalece sobre la inferior), lex posterior (la ley posterior prevalece sobre la anterior) y lex specialis (la ley especial prevalece sobre la general)” (p. 525).

V. POSTURA DE LA AUTORA

Es importante hacer foco en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, porque son precisas en este caso, tanto en lo que respecta para la determinación de la vulnerabilidad del adulto mayor en nuestro ordenamiento jurídico, como para la tutela efectiva ante la necesidad de acceder a la justicia, ya que por su condición de fragilidad requiere ser equiparado. Es aquí cuando se debería comenzar a hablar de igualdad ante el acceso a la justicia, donde sería positivo implementar procedimientos simplificados para los adultos mayores. Cabe aclarar, que esta condición por regla está dada por su edad avanzada, pero puede darse de manera excepcional por otros factores que se pueden presentar, tales como problemas de salud, económicos, culturales, dificultad para comprender procesos legales, entre otros (vulnerabilidad múltiple o agravada).

Por otra parte, si bien la constitución continúa siendo la norma fundante y fundamental de todo el sistema, comparte la supremacía constitucional con los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional adquirida en la reforma de la constitución de 1994. Por lo mismo, es relevante el artículo 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mencionados ut supra en el marco teórico, el artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (que va de la mano con el art. 8 inc. 1 de la CADH), el artículo 17 de la CIDHPM sobre el derecho a la seguridad social de toda persona mayor para que la proteja y lleve una vida digna, y el artículo 3 inciso g de la CIDHPM (la seguridad física, económica y social).

En cuanto al instituto del plazo procesal razonable, es de suma importancia el caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, ya que la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece un precedente significativo al querer evitar demoras innecesarias en la justicia, delimitando así elementos que se deben analizar para brindar mayor celeridad en un proceso y poder llevar a cabo con éxito esta garantía con jerarquía constitucional.

Particularmente en los procesos previsionales, en especial durante la etapa de ejecución de la sentencia, sería valioso poder llevar a cabo una evaluación promedio del tiempo que demoran estos procesos, ya que es allí cuando el plazo se torna irrazonable, teniendo en cuenta la edad avanzada de las personas mayores y las necesidades que deben afrontar. Esta evaluación sería crucial para poder garantizar una tutela judicial efectiva y por lo mismo poder defender sus derechos mediante un debido proceso.

Con respecto al pensamiento de Dabove (2000), quien sostiene que en nuestra Constitución el derecho a la ancianidad es extremadamente débil, ya que solo se refleja en el artículo 75 inciso 23 haciendo alusión en materia legislativa y en el artículo 75 inciso 22 con la incorporación de los tratados mencionados con anterioridad, es acertado y por lo mismo sería importante darle la relevancia que merece a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores a la hora de abordar dichas temáticas, ya que independientemente de que en la C.N. no se precisen los derechos de los adultos mayores, este tratado con jerarquía constitucional es bastante específico.

Finalmente, en el campo de la argumentación y el razonamiento jurídico, el uso de las reglas *lex superior*, *lex posterior* y *lex specialis* son centrales para tener un enfoque integral en la interpretación del derecho, ya que éstas proporcionan como resolver conflictos entre normas, principalmente priorizando aquellas que sean específicas dentro del mismo rango jerárquico. Es decir que la ley especial prevalece sobre la ley general, y en el caso Garay (2021) se ve reflejado en la importancia que tiene como fuente la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en los artículos mencionados en la presente, por ser normas especiales frente al artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional.

VI. CONCLUSIÓN

Lo importante en este fallo es que la Corte Suprema reconoce la necesidad de proteger a los grupos vulnerables ante el acceso a la justicia, evitando las cargas procesales excesivas y buscando la tutela efectiva del derecho en plazos razonables. Si bien se reafirman los principios constitucionales en cuanto a garantizar el trato diferenciado y preferencial de las personas mayores en los procesos judiciales y administrativos, se llama al estado a adoptar medidas que aseguren el ejercicio de los derechos de estos sectores vulnerables de la población, lo cual es materia legislativa, y se pierde de vista que nuestro sistema legal incluye normas convencionales que poseen jerarquía constitucional y que son específicas para aplicar en casos que involucren a la protección de sectores vulnerables.

Al analizar el comportamiento de la Corte en cuanto a la integración del derecho, se ve reflejada una dependencia de la legislación nacional, lo cual demuestra que se pierde el foco de la compleja tarea de la subsunción, que no solo es aplicar ciertas normas generales, si no el realizar un diálogo de fuentes donde se tenga en cuenta en primera medida la supremacía constitucional, tanto de la Constitución Nacional como de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, los principios del derecho, las leyes especiales que prevalecen ante las generales, jurisprudencia y doctrina, para poder llevar a cabo una interpretación inclusiva y una armonización normativa que esté ajustada a los estándares internacionales, para la aplicación del derecho en el contexto actual.

VII. REFERENCIAS

a) Doctrina

Atienza, Manuel (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Editorial Trotta.

Cabral, Pablo Octavio (2022). *Potestades administrativas y garantías en el estado constitucional contemporáneo. Capítulo Las medidas de acción positiva en el artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional Argentina*. Escuela del Cuerpo de Abogados y Abogadas del Estado.

Dabove, María Isolina (2000). *Razones iusfilosóficas para la construcción de un derecho de la ancianidad*. Thomson Reuters.

Etchichury, Horacio Javier (2023). *La “Vulnerabilidad” y la Corte Suprema Argentina*. Revista de la Universidad Nacional de Córdoba.

<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/anuariocijs/article/view/40622/40767>

Goldfarb, Mauricio (2016). *Los adultos mayores como sujetos vulnerables (a propósito de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores)*. Diario de doctrina y jurisprudencia.

https://repositorio.unne.edu.ar/bitstream/handle/123456789/9055/RIUNNE_AR_Goldfarb_M_10.pdf?sequence=1

Patricio J. Torti Cerquetti (2013). *Temas de derecho laboral y de seguridad social*. Errepar SA.

https://www.academia.edu/103097396/TEMAS_DE_DERECHO_LABORAL_Y_DE_LA_SEGURIDAD_SOCIAL

Tardio Pato, Jose Antonio (2003). *El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales*. Dialnet.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/784932.pdf>

b) Jurisprudencia

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

Furlan y familiares vs. Argentina. Resolución. 31 de agosto de 2012.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_246_esp.pdf

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

CAF 9482/2011/2/RH2 Caldeiro, Juan Carlos c/ EN - M°Defensa - Ejército s/ daños y perjuicios. 30 de abril de 2020.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7584031&cache=1715906930166>

CSJ 951/2013 (49-G) /CS1 RECURSO DE HECHO Gorosito, Aurelia Noemi e/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ daños y perjuicios. 28 de junio de 2020.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7461592>

CSS 60858/2009/CA1-CS1 Garay, Corina Elena c/ ANSeS s/ reajustes varios. 7 de diciembre de 2021.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7717371>

FPA 7789/2015/CS1-CA1 FPA 7789/2015/1/RH1 García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad. 26 de marzo de 2019.

<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-garcia-maria-isabel-afip-accion-meramente-declarativa-inconstitucionalidad-fa19000046-2019-03-26/123456789-640-0009-1ots-eupmocsollaf>

c) Legislación

Constitución Nacional Argentina (1994). Ediciones Mawis.

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (2017). *La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*.

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27360-275347/texto>

Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008). *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad*.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>